FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
18ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.18/4
27 septiembre 2002
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FONDOS DE 1971/1992

NAKHODKA

Nota del Director

Resumen:	Desde las sesiones de julio de 2002 los órganos rectores han liquidado y pagado las reclamaciones restantes, o sea las de los organismos públicos japoneses y el Centro de Prevención de Desastres Marítimos del Japón (JMDPC). Los FIDAC y otros han entablado procedimientos de recurso contra el propietario del *Nakhodka*, su asegurador, la compañía matriz del propietario del buque y el Registro Ruso de Transporte Marítimo. Los órganos rectores aprobaron una propuesta de solución global de todas las cuestiones pendientes en sus sesiones de abril/mayo de 2002. Se está formalizando el acuerdo entre las partes sobre solución global. Se estudia la distribución de los beneficios financieros de la solución global entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992.
Medidas que han de adoptarse:	Decidir la distribución entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 de los beneficios financieros de la solución global y de los costos incurridos a consecuencia del siniestro.

1 Reclamaciones de indemnización

1.1 Al 25 de septiembre de 2002, se habían recibido 458 reclamaciones, por un total de ¥36 045 millones (£192 millones [<1>]). Se habían liquidado todas las reclamaciones por un total de ¥26 089 892 682 (£139 millones).

1.2 En las sesiones de julio de 2002 de los órganos rectores, las únicas reclamaciones pendientes eran las de 11 organismos públicos japoneses y el Centro de Prevención de Desastres Marítimos del Japón (JMDPC).

[<1>] En este documento, la conversión de las sumas en yen se ha efectuado sobre la base del tipo de cambio al 4 de septiembre de 2002, £1=¥187,40, excepto en lo que respecta a las sumas pagadas cuando la conversión se ha efectuado al tipo de cambio de la fecha de pago.

1.3 Las reclamaciones del JMDPC por un total de ¥3 354 millones (£18 millones) respecto a la construcción y retirada de una calzada para facilitar la extracción de hidrocarburos de la sección de proa del *Nakhodka* fueron aprobadas por los órganos rectores en sus sesiones de abril/mayo de 2002 en un total de ¥2 043 millones (£11 millones) (documentos 92FUND/EXC/16/6, párrafo 3.1.26 y 71FUND/AC.7/A/ES.9/14, párrafo 8.4.26).

1.4 El Gobierno japonés y el JMDPC entablaron acciones judiciales en el Tribunal de Distrito de Tokio contra el propietario del *Nakhodka* (Prisco Traffic Limited) y su asegurador, la United Kingdom Mutual Steamship Assurance Association (Bermuda) Ltd (UK Club), respecto a las reclamaciones que no hubiesen sido liquidadas todavía por la cuantía íntegra reclamada y respecto a las reclamaciones liquidadas para recuperar la parte de las cuantías de liquidación que no hubiese sido pagada todavía.

1.5 En una audiencia celebrada el 30 de agosto de 2002, el Tribunal de Distrito de Tokio hizo una recomendación formal de solución basada en una propuesta del propietario del buque y el UK Club, que había sido acordada con los FIDAC. Esta propuesta se basaba en las cuantías ofrecidas por los FIDAC y el UK Club. Todas las partes aceptaron la recomendación del Tribunal. Por consiguiente terminaron las acciones judiciales.

1.6 Las reclamaciones de los organismos públicos japoneses respecto a las operaciones de limpieza se liquidaron el 30 de agosto de 2002 en un total de ¥1 887 millones (£10,1 millones).

1.7 Las reclamaciones del JMDPC relativas a la calzada se liquidaron también el 30 de agosto de 2002 en ¥2 048 millones (£11 millones), o sea la cuantía aprobada por los órganos rectores en sus sesiones de abril/mayo de 2002 más intereses (documentos 92FUND/EXC/16/6, párrafo 3.1.26 y 71FUND/AC.7/A/ES.9/14, párrafo 8.4.26).

1.8 Las cuantías de liquidación fueron pagadas íntegramente por el Gobierno japonés y el JMDPC el 10 de septiembre de 2002, el 80% por el Fondo de 1992 y el 20% por el UK Club.

1.9 Al 25 de septiembre de 2002, los pagos efectuados a los demandantes por los Fondos ascendían a un total de ¥20 361 millones (£111 millones). El total de los pagos efectuados por el propietario del buque y su asegurador, la United Kingdom Mutual Steamship Assurance Association (Bermuda) Ltd (UK Club), ascendía a US$5 millones (£3,2 millones) más ¥2 867 millones (£15 millones).

2 Nivel de los pagos

2.1 Tal como le autorizaran los órganos rectores, el Director decidió en enero de 2001 incrementar el nivel de pagos del 70% al 80% de la cuantía de los daños sufridos en efecto por cada demandante.

2.2 En sus sesiones de abril/mayo de 2002 los órganos rectores decidieron autorizar al Director a incrementar el nivel de los pagos, en la medida en que estuviese convencido de que no había riesgo de que los Fondos se enfrentasen a una situación de pago en exceso (documentos 92FUND/EXC.16/6, párrafo 3.1.12 y 71FUND/AC.7/A/ES.9/14, párrafo 8.4.12).

2.3 Conforme a una decisión de la Asamblea del Fondo de 1992, la cuantía total disponible en virtud de los Convenios del Fondo de 1971 y 1992, esto es 135 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG), equivale a ¥23 164 515 000 (£124 millones).

2.4 En sus sesiones de julio de 2002, los órganos rectores señalaron que, tras tener en cuenta las reclamaciones no liquidadas de los organismos públicos japoneses y el JMDPC, el riesgo total de los FIDAC puede estimarse en ¥27 021 696 000 (£144 millones). Se señaló también que el Director había decidido por tanto que no podía incrementar el nivel de los pagos sobre el 80% en aquella coyuntura.

2.5 A consecuencia de la solución global de que se trata en la sección 4 infra, el UK Club pagará el saldo del 20% a todos los demandantes. Por lo tanto ya no es pertinente la cuestión de un incremento del nivel de los pagos de los FIDAC.

3 Acciones judiciales en los tribunales japoneses

3.1 Conforme a las decisiones de los órganos rectores, en noviembre de 1999 los FIDAC entablaron acciones judiciales en el Tribunal de Distrito de Fukui contra el propietario del *Nakhodka* (Prisco Traffic Limited), la compañía matriz de Prisco (Primorsk Shipping Corporation), el UK Club y el Registro Ruso de Transporte Marítimo, para recuperar las sumas que pagaran los Fondos en concepto de indemnización.

3.2 Como se mencionó anteriormente, el Gobierno japonés y el JMDPC entablaron acciones judiciales en el Tribunal de Distrito de Tokio contra Prisco y el UK Club respecto a sus reclamaciones que no hubiesen sido liquidadas todavía por la cuantía íntegra reclamada y respecto a las reclamaciones liquidadas para recuperar la parte que no hubiese sido pagada todavía.

3.3 Prisco y el UK Club entablaron acciones judiciales en el Tribunal de Distrito de Fukui contra los Fondos de 1971 y 1992 en diciembre de 1999 por ¥537 millones (£2,9 millones) respecto a sus derechos subrogados relativos a los pagos efectuados por ellos.

3.4 Por razones de procedimiento, los FIDAC presentaron una contrademanda en el Tribunal de Distrito de Fukui contra Prisco y el UK Club con respecto a los pagos de los Fondos a tres prefecturas por un total de ¥2 913 millones (£16 millones).

3.5 Los FIDAC presentaron también alegatos de contestación al Tribunal de Distrito de Fukui en enero de 2001 respecto a las acciones entabladas por Prisco y el UK Club contra los Fondos. Los Fondos han argumentado que estas acciones deben desestimarse debido a que Prisco no debería tener derecho a limitar su responsabilidad, ya que el siniestro fue resultado de su falta personal o culpa, y que en todo caso Prisco no había comenzado proceso de limitación.

3.6 Conforme a la solución global que se trata en la sección 4 infra, el UK Club pagará el saldo del 20% de las cuantías de liquidación a todos los demandantes. Todos los demandantes ante el Tribunal de Distrito de Fukui retirarán sus reclamaciones tras recibir los pagos del UK Club.

4 Solución global

4.1 En sus sesiones de abril/mayo de 2002 los órganos rectores consideraron la siguiente propuesta con respecto a un acuerdo global que formuló el UK Club.

1 El UK Club y los FIDAC se repartirían los pagos de indemnización a razón de 42:58 con respecto a todas las reclamaciones liquidadas.

2 Los FIDAC seguirían efectuando pagos a un nivel del 80% con respecto a todas las reclamaciones liquidadas.

3 El UK Club pagaría el saldo del 20% que adeuda a todos los demandantes.

4 El UK Club reintegraría a los FIDAC aproximadamente ¥5 200 millones (£27,8 millones), que es la cuantía que ha de pagar el Club a los Fondos tras el pago por el Club del saldo del 20% que adeuda a los demandantes.

5 Los costos conjuntos en los que incurran el UK Club y los FIDAC se distribuirían también a razón de 42:58.

6 Se pondría fin a todas las acciones judiciales resultantes del siniestro.

7 Los FIDAC, Prisco Traffic Limited, Primorsk Shipping Corporation y el UK Club deberían sufragar sus propias costas judiciales.

4.2 Los órganos rectores señalaron que, como consecuencia del acuerdo global propuesto, los FIDAC recuperarían aproximadamente ¥5 203 millones (£27,8 millones) y ahorrarían alrededor de ¥2 500 millones (£13,3 millones) al no haber incrementado sus pagos sobre el 80% de las cuantías de liquidación, y que los Fondos tendrían una contribución de £3,9 millones aproximadamente para sufragar gastos conjuntos.

4.3 Los órganos rectores aprobaron el acuerdo global propuesto y autorizaron al Director a concluir un arreglo sobre el acuerdo a condición de que en él se incluyesen los elementos expuestos en el párrafo 4.1. Además autorizaron al Director a acordar con las partes restantes los pormenores de tal acuerdo (documentos 92FUND/EXC.16/6, párrafo 3.1.36 y 71FUND/AC.7/A/ES.9/14, párrafo 8.4.36).

4.4 Los órganos rectores decidieron además que los FIDAC retirasen las acciones que habían entablado contra el Registro Marítimo Ruso.

4.5 Los FIDAC, Prisco Traffic Limited y el UK Club concluirán un acuerdo de liquidación en un futuro muy próximo.

4.6 Conforme al acuerdo de liquidación, el UK Club pagará el saldo del 20% a todos los demandantes excepto los organismos públicos japoneses y el JMDPC que ya han recibido un pago íntegro (véase párrafo 1.8 supra). Se prevé que el pago del UK Club a los Fondos se efectuará antes del 1 de noviembre de 2002.

4.7 Los FIDAC estudian con Primorsk las condiciones para la retirada de las acciones de los Fondos contra la compañía.

5 Conversión de DEG a Yen de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1971

5.1 La cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1971 en concepto de indemnización respecto al siniestro del *Nakhodka* conforme al Convenio del Fondo de 1971 es 60 millones de DEG menos la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, esto es 1 588 000 DEG, lo que da 58 412 000 DEG. Conforme al Convenio del Fondo de 1971, la conversión de los DEG a la moneda nacional debe hacerse sobre la base del tipo de cambio aplicable en la fecha en que el propietario del buque establezca su fondo de limitación (Artículo 1.4 del Convenio del Fondo de 1971 enmendado por el Protocolo de 1976 al mismo, leído en conjunción con el Artículo V.9 del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 enmendado por el Protocolo de 1976 al mismo). Sin embargo, a consecuencia de la solución global aprobada por los órganos rectores en sus sesiones de abril/mayo de 2002, no se constituirá en el caso del *Nakhodka* el Fondo de limitación del propietario del buque.

5.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 estudió en su sesión de julio de 2002 qué fecha debería emplearse para la conversión a yen japonés de la cuantía pagadera por el Fondo de 1971. El Consejo decidió que la conversión se efectuase empleando el tipo de cambio entre el DEG y el yen japonés el 19 de febrero de 1997, fecha en la que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 adoptó el Acta de las Decisiones de la sesión en la que el Comité adoptó la decisión de autorizar al Director a efectuar las liquidaciones finales de las reclamaciones (véase documento 71FUND/AC.8/6, párrafo 3.3.20). Empleando esta fecha de conversión, la cuantía pagadera por el Fondo de 1971 (58 412 000 DEG) equivale a ¥10 022 856 668.

5.3 En su 17ª sesión celebrada en julio de 2002, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 (documento 92FUND/EXC.17/10, párrafo 3.1.16).

6 Distribución entre los Fondos de 1971 y de 1992 de la cuantía recuperada sobre la base de la solución global

6.1 Previa consideración de los órganos rectores

6.1.1 En sus sesiones de julio de 2002 los órganos rectores examinaron la cuestión de la base sobre la cual debían distribuirse los beneficios financieros de la solución global entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992.

6.1.2 El Director había propuesto que los beneficios financieros de la solución global se distribuyan entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 en proporción a sus respectivas responsabilidades máximas en virtud del Convenio del Fondo de 1971 y el Convenio del Fondo de 1992, que son 58 412 000 DEG y 75 millones de DEG (135 millones de DEG-60 millones de DEG) respectivamente, es decir que el Fondo de 1971 sería responsable del 43,783% y el Fondo de 1992 del 55,217%.

6.1.3 Varias delegaciones estaban de acuerdo con la propuesta del Director, pero expresaron preocupación por que ello pudiese sentar un precedente que redundase en una distribución no equitativa de las cuantías recobradas en casos futuros. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que los beneficios financieros se debían distribuir sobre la base de los pagos efectivos realizados por los Fondos respectivos más bien que sus responsabilidades máximas, si bien se reconocía que en el caso del *Nakhodka* tanto el Fondo de 1971 como el Fondo de 1992 habrían pagado hasta sus límites respectivos si no hubiese sido por la solución global.

6.1.4 Una delegación se refirió al hecho de que el siniestro del *Nakhodka* había ocurrido durante el periodo transitorio, es decir entre la fecha de entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 y la fecha en que surtieron efecto las denuncias previstas en el Artículo 31 del Protocolo 1992 que enmienda el Convenio del Fondo de 1971. Aquella delegación puso énfasis sobre las disposiciones del Artículo 36 *bis* b) y c) del Convenio del Fondo de 1992 según el cual el Fondo de 1992 sólo tiene que pagar indemnización en la medida en que las reclamaciones excedan de las cuantías máximas disponibles en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, el Convenio del Fondo de 1971 y, en su caso, el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. En opinión de aquella delegación, siempre que las disposiciones pertinentes existan en el Convenio del Fondo de 1992, dichas disposiciones deberían aplicarse en el momento de determinar la distribución entre los dos Fondos, y una interpretación natural de estas disposiciones llevaría a la conclusión de que toda recuperación de fondos derivada del siniestro que ocurriera durante el periodo transitorio debería ser reembolsada primero al Fondo de 1992.

6.1.5 Otra delegación señaló que el Artículo 36 *bis* se refiere sólo a pagos de indemnización, en oposición a la distribución entre los dos Fondos de la cuantía recuperada de resultas de una acción satisfactoria de recurso. En opinión de aquella delegación, una distribución más equitativa de las cuantías recuperadas sería sobre la base del pago respectivo de cada Fondo.

6.1.6 Varias delegaciones expresaron la opinión de que era prematuro que los órganos rectores tomasen una decisión sobre esta cuestión importante y propusieron que la cuestión fuese aplazada en espera de un análisis detallado del Director de las diversas opciones para distribuir los fondos que se recuperasen.

6.1.7 Una delegación expresó la opinión de que cualquier análisis emprendido por el Director debería incluir la consideración de cómo se habría de efectuar tal distribución en casos que involucren al Fondo de 1992 y al Fondo Complementario que se crearía en virtud del Protocolo propuesto que introduce un tercer nivel de indemnización.

6.1.8 En su sesión de julio de 2002, los órganos rectores decidieron aplazar sus decisiones respecto a la distribución de las sumas recuperadas de resultas de la solución global y encargó al Director que

llevase a cabo un nuevo estudio de las opciones disponibles y sus consecuencias para ambos Fondos (documentos 92FUND/EXC.17/10, párrafo 3.1.23 y 71FUND/AC.8/6, párrafo 3.3.27).

6.2 Análisis del Director

6.2.1 El Director concuerda con la delegación que manifestó en las sesiones de julio de 2002 que el Artículo 36 *bis* se refiere sólo a pagos de indemnización, en oposición a la distribución entre los dos Fondos de la cuantía recuperada de resultas de una acción satisfactoria de recurso. En su opinión, no existen disposiciones en los Convenios de los Fondos aplicables a la cuestión objeto de examen. Por tal razón propone que la decisión sea tal que garantice una distribución equitativa entre los Fondos. Cabe observar que, si no hubiesen prosperado los recursos y los FIDAC tuviesen que pagar las costas incurridas por las otra partes, dichas costas debieran, en opinión del Director, haber sido compartidas por ambos Fondos, ya que habían interpuesto los recursos juntos.

6.2.2 En el caso del *Nakhodka*, los FIDAC habrían pagado, si no fuera por la solución global, hasta la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992, o sea 135 millones de DEG o ¥23 164 515 000. En tal situación, el Fondo de 1971 habría pagado ¥10 022 856 668 (43,268%) y el Fondo de 1992 ¥13 141 658 332 (56,732%). No obstante, como resultado de la solución global los FIDAC pagarán sólo ¥20 288 915 844, suma de la cual el Fondo de 1971 ha pagado ¥10 022 856 668 (49,401%) y el Fondo de 1992 ¥10 266 059 176 (50,599%).

6.2.3 El Director acepta que, como cuestión de principio, el enfoque sugerido por algunas delegaciones, indicado en el párrafo 6.1.3 supra, es más apropiado que su propuesta original. De hecho, si la cuantía total de las reclamaciones reconocidas del siniestro fuese muy inferior a 135 millones de DEG, ese enfoque sería claramente más equitativo que su propuesta original. Con todo, en el caso presente, para agilizar los trámites administrativos, el Fondo de 1992 y el UK Club acordaron que el Fondo de 1992 continuase los pagos a prorrata al 80% y que el Club pagase el saldo del 20% de todas las reclamaciones liquidadas. En términos estrictos, sobre la base de la cuantía total de las reclamaciones liquidadas, el Fondo de 1992 debía haber efectuado pagos a prorrata al 88,787% (es decir hasta el límite del Fondo de 1992) y el Club debía haber pagado el saldo del 11,213%, con el resultado neto de que los FIDAC habrían reembolsado una cuantía mayor del Club sobre la base de la distribución acordada de responsabilidades entre el UK Club y los Fondos (42:58).

6.2.4 Sobre la base de estas consideraciones, el Director cree que serían justas ambas opciones arriba indicadas. Juzga, sin embargo, que en este caso es preferible su propuesta original, es decir que los beneficios financieros de la solución global sean distribuidos en proporción a las respectivas responsabilidades de los dos Fondos, con el resultado de que el Fondo de 1971 reciba el 43,268% y el Fondo de 1992 el 56,732% de dichos beneficios.

6.2.5 Los FIDAC han incurrido en costos significativos a consecuencia del siniestro del *Nakhodka* por un total de unos £8,9 millones. Estos costos se relacionan con el funcionamiento de la Oficina de Tramitación de Reclamaciones en Kobe, montada conjuntamente por los FIDAC y el UK Club, y en general con el proceso de tramitación de las reclamaciones. El UK Club también ha incurrido en tales costos. Estos costos son en general costos conjuntos comprendidos dentro del sentido del Memorando de Acuerdo firmado por los FIDAC y el Grupo Internacional de Clubes P&I, y conforme al acuerdo de solución global deben ser distribuidos entre el UK Club y los FIDAC a razón de 42:58. Esta distribución se efectuará una vez se haya concluido el acuerdo de solución global y se haya alcanzado acuerdo entre los Fondos y el Club sobre las respectivas cuantías de los costos conjuntos. Los FIDAC y el propietario del buque/UK Club también han incurrido en gastos considerables en relación con las diversas acciones judiciales, y conforme al acuerdo de solución global cada parte debe correr con sus propias costas.

6.2.6 Se plantea la cuestión de cómo se han de distribuir entre las dos Organizaciones los costos que han de sufragar los FIDAC. En opinión del Director, todos los costos que han de sufragar los

Fondos deben ser distribuidos sobre la misma base que los órganos rectores adopten para la distribución entre los dos Fondos de los beneficios financieros de la solución global.

6.2.7 En cuanto a la cuestión de cómo se debe hacer la distribución de los beneficios financieros de los recursos conjuntos en un caso similar que afecte al Fondo de 1992 y al propuesto Fondo Complementario, el Director considera que la distribución debe hacerse en principio sobre la base de la cuantía total en efecto pagada en concepto de indemnización por cada uno de ellos. Sin embargo, cree que la cuestión de la distribución de los beneficios resultantes de un recurso conjunto del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, así como la distribución de la carga financiera si no prosperase la acción, pudiera ser examinada por los respectivos órganos rectores cuando decidan que se ha de incoar recurso, a la luz de las circunstancias concretas del caso.

7 Medidas que han de adoptar los órganos rectores

Se invita a los órganos rectores a que tengan a bien:

(a) tomar nota de la información que consta en el presente documento;

(b) decidir la distribución de los beneficios financieros de la solución global entre el Fondo de 1971 y el Fondo de 1992;

(c) decidir la distribución entre los Fondos de los costos incurridos a consecuencia del siniestro; e

(d) impartir al Director otras instrucciones con respecto a dicho siniestro que puedan considerar oportunas.